

Cortés Guzmán, Miguel Jesús
Superintendencia de Seguridad Social
Recurso de Protección
Rol N° 930-2023.-

La Serena, veinte de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés comparece CLAUDIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, interponiendo acción de protección en favor de MIGUEL JESÚS CORTÉS GUZMÁN, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESOS).

Expone que con fecha 10 de abril del año en curso, don Miguel Cortés Guzmán tomó conocimiento de la Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-47207-2023, de esa misma fecha, por medio del cual la recurrida, a través de la Unidad Médica de su Departamento Contencioso, se pronuncia rechazando el recurso de reposición que don Miguel interpuso respecto de la Resolución Exenta N° R-01-UME-158902-2022, del 23 de noviembre de 2022, que calificó como de origen común las lesiones que presentó, y que fueron una consecuencia de la lesión sufrida durante el desempeño de sus funciones en el trabajo, hecho acaecido el día 28 de marzo de 2022.

En efecto, con fecha 28 de marzo del año 2022, durante el desempeño de sus labores habituales, don Miguel quiso levantar un elemento pesado de la maquinaria en la cual trabajaba, sintiendo de inmediato un punzante dolor en su hombro derecho, notando inmediatamente que era una lesión de importancia, atendido el fuerte dolor que comenzó a padecer; ante la persistencia del dolor, con fecha 30 de marzo de 2022 se acercó al Sr. Luis Rabilo Rojas, Líder de Mantención en ese momento, quien, luego de escuchar lo ocurrido, le dijo que había sufrido un accidente del trabajo, por lo que le indicó consultar con un médico y tomar los días de reposo necesario hasta que el dolor pasara, pero no se siguió el procedimiento legal que corresponde cuando se está frente a un accidente laboral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPBXXFPMXXZ

Ese mismo día don Miguel consultó un médico, don Alberto Yunda, quien le indica derivación a un especialista en traumatología.

Con fecha 05 de abril de 2022, y por sus propios medios, don Miguel viaja a la ciudad de Santiago a fin de consultar un médico especialista en traumatología, siendo atendido por el profesional Miguel Cortés.

Señala que el trabajador conversa con su jefatura con fecha 08 de abril, consultando por la demora en ingresarlo a la Asociación Chilena de Seguridad por el accidente sufrido, lo cual origina que la empresa finalmente lo ingrese a la Mutual en estudio por una posible enfermedad profesional prevista en la Ley N° 16.744; producto de dicha conversación, recién con fecha 22 de abril de 2022 la empresa realiza la denuncia por el accidente laboral sufrido el 27 de marzo, pues a juicio de don Miguel, era evidente que se trataba de una patología derivada de su accidente sufrido, ya que no tenía ningún antecedente previo de otra patología que pudiera justificar el dolor de su hombro pues, se reitera, la lesión se produce mientras desempeñaba sus funciones, al ejercer un sobreesfuerzo intentando levantar una pieza de la máquina en la cual se encontraba trabajando aquel día.

Destaca que con fecha 30 de mayo de 2022, la ACHS dictamina señalando que el origen de las enfermedades de don Miguel, esto es, tendinopatía de supraespinoso derecho, con rotura parcial, bursitis subacromial, tendinitis bicipital hombro derecho, era de origen común, por lo que no se le otorgó cobertura por el seguro de la Ley N° 16.744, siendo derivado a su sistema propio de salud, debiendo asumir los costos derivados de los controles y terapias a los que ha debido someterse para superar su dolencia.

Hace presente que en ningún momento don Miguel fue citado para verificar las condiciones en que efectuaba sus labores, ni las funciones específicas que debía cumplir o que se le encomendaban en su rol como electromecánico, ni tampoco se le indicó que se fuera a realizar algún informe de esa naturaleza a fin de estar presente a lo menos, y poder formular algunas observaciones o por último, para verificar que dicho informe se elaborara en base a condiciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPBXXFPMXXZ

laborales similares a las que él debía enfrentar en su actividad laboral habitual; reitera que la empresa empleadora ni siquiera realizó la denuncia del accidente, siendo esa su principal obligación en este caso, por lo que era del todo relevante que se le permitiera a don Miguel participar en cualquier informe de riesgos asociados a su puesto de trabajo, lo que no se cumplió en este caso.

Puntualiza que interpuesto el reclamo correspondiente ante la SUSESO, con fecha 29 de junio de 2022, la recurrida, mediante Resolución Exenta N° R-01UME-158902-2022, emanada del Departamento Contencioso, Unidad Médica, de fecha 23 de noviembre de 2022, rechazó el reclamo interpuesto, señalando haber tenido a la vista los antecedentes aportados por la referida Asociación, imagenológicos, informe médico y evaluación de puesto de trabajo, y que *"profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador por el diagnóstico de "Tendinopatía de supraespinoso derecho, con rotura parcial, bursitis Subacromial, tendinitis bicipital hombro derecho", es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro clínico que presenta. En efecto, en las actividades que efectúa como electricista, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento"*.

Señala que ante la falta de una adecuada fundamentación por parte de la SUSESO para rechazar su reclamo, pues no se evidenciaba ningún estudio más profundo de los antecedentes clínicos, don Miguel presentó una solicitud de reposición, acompañando aún más antecedentes para establecer que su enfermedad derivó de un accidente laboral, concretamente incorporó un informe médico y otros documentos relativos al diagnóstico y su tratamiento, para dejar en claro que, antes del 28 de marzo de 2022, fecha del accidente, no existía indicio alguno que sugiriera a su vez la existencia de una enfermedad común que justificara la lesión de su hombro derecho.



Finalmente, con fecha 10 de abril del año en curso, la recurrida dicta la Resolución N° R-01-ISESAT-47207-2023, por la cual se decide el rechazo del recurso de reposición deducido por don Miguel, ratificando que no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de la Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen común.

Sostiene que esta segunda resolución tampoco aportó nada, pues simplemente se limita a señalar, en la parte en que supuestamente se deben consignar los motivos que avalan la decisión, lo siguiente: *"Que, profesionales médicos de este Organismo revisaron una vez más el expediente, en especial la documentación aportada en la actual presentación, concluyendo que no hay nuevos antecedentes médicos que permitan modificar lo previamente resuelto.*

Que, en efecto, conforme a dichos antecedentes, los estudios de imágenes evidencian alteraciones degenerativas en hombro derecho, no atribuibles al referido evento de marzo de 2022, ni a la actividad laboral que desempeña como electromecánico".

Aduce que la simple lectura de la resolución indicada evidencia su absoluta falta de fundamentación, en primer término, porque hace referencia a que los antecedentes han sido revisados por "profesionales médicos" del servicio recurrido, pero no se indica quiénes son esos profesionales, qué especialidad tienen, con qué fecha se efectuó el análisis, por qué éste sólo se limitó a la revisión de documentos, sin haber efectuado exámenes más profundos al paciente, máxime cuando no existe ni se menciona ningún antecedente que sirva de respaldo a la conclusión sostenida en la resolución en cuanto a que la lesión que presenta don Miguel, tendinopatía de supraespinoso derecho, con rotura parcial, bursitis subacromial y tendinitis bicipital hombro derecho, sea una enfermedad degenerativa y que no tenga relación alguna con el accidente laboral sufrido por el trabajador; no hay referencia alguna a exámenes anteriores del paciente que respalden que la lesión indicada provenga de una patología preexistente. En otras palabras, la resolución de la recurrida parece sustentarse en una mera revisión de papeles, sin un estudio real de las características y



actividades físicas desplegadas por don Miguel Cortés en la prestación de sus servicios para la empleadora, ni una investigación profunda que explicara médicamente la repentina aparición de una lesión de tal entidad como lo es la que presenta don Miguel, y que lo llevó a estar en terapia recuperativa durante largos meses, e incluso hasta el día de hoy y, finalmente, no se explica tampoco por qué, si se concluyó que la lesión del trabajador es degenerativa, no se le evaluó como una eventual enfermedad profesional, conforme al concepto contenido en el artículo 7° de la Ley N° 16.744, ni se dieron por último indicaciones al trabajador para que solicitara una declaración en tal sentido; simplemente se opta por negarle, de manera injustificada, el acceso a la cobertura del seguro de la Ley indicada, por la vía de sostener que la lesión se produce como consecuencia de una enfermedad de origen común.

Desde esa perspectiva entonces, el acto administrativo emanado de la recurrida carece de motivación, incumpliendo así la reglamentación que le resulta aplicable, deviniendo en consecuencia, en un acto arbitrario, pues carece de un sustento racional que la sirva de fundamento.

Adiciona que la decisión del ente recurrido, es ilegal, carente de fundamento legal y de toda racionalidad, constituyendo su actuar, una vulneración al derecho a la vida, y a la integridad física y síquica de don Miguel Cortés, garantía contemplada en el artículo 19 N° 1 de La Constitución Política de la República, pues al verse privado de la cobertura de la Ley N° 16.744, don Miguel se ha visto impedido de acceder a una serie de beneficios y prestaciones recuperativas de su salud que dicha ley le confiere, y que no puede costear recurriendo a su sistema previsional, por lo que debió endeudarse en el sistema privado para cubrir los controles y terapia de su hombro derecho, a fin de recuperarse de la lesión sufrida; en virtud de lo razonado, la decisión del órgano recurrido deviene en arbitraria, pues carece de fundamento y además, infringe la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que representa una discriminación respecto del resto de la



población que en iguales condiciones de salud puede acceder al subsidio por reposo laboral (Corte Suprema, Rol 1235-2022, 19 de enero de 2022); vulnera asimismo, el derecho consagrado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, ya que al declarar la lesión de don Miguel como de origen común y no laboral, le priva de una serie de beneficios y prestaciones contemplados en la Ley N° 16.744, tendientes a tratar su enfermedad y a cubrir los gastos inherentes a ella.

Por estas consideraciones solicita se ordene a la recurrida dejar sin efecto la resolución de fecha 10 de abril de 2023, debiendo dictar una nueva resolución, acogiendo el recurso de reposición deducido, y en consecuencia declarar que la lesión que sufrió el Sr. Cortés Guzmán es de origen laboral, o bien, disponiendo que la recurrida deberá realizar un nuevo y completo análisis de los antecedentes del caso y de todos los demás que se le presenten, incluyendo peritajes y cualquier otro examen médico o procedimiento a fin de verificar la causa de lesión y su posible origen laboral, como también cualquier otra medida que este Tribunal considere necesaria para restablecer el imperio del derecho y asegurar el debido resguardo y respeto a las garantías fundamentales del Sr. Cortés Guzmán, todo ello con costas.

Acompaña los siguientes documentos: 1) Resolución Exenta N° R-01-UME-158902-2022, del 23 de noviembre de 2022; 2) Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-47207-2023, de 10 de abril de 2023; 3) Formulario Denuncia Individual de Enfermedad Profesional ACHS, de fecha 22 de abril de 2022; 4) Resolución Calificación Origen Accidente de la ACHS, de fecha 30 de mayo de 2022; 5) Resolución Calificación Origen Accidente de la ACHS, de fecha 31 de mayo de 2022; 6) Informe Ecotomografía de Partes Blandas Hombro Derecho, de fecha 27 de abril de 2022; 7) Informe Médico Atención ACHS, de fecha 09 de mayo de 2022; 8) Informe Médico Atención ACHS, de fecha 23 de mayo de 2022; 9) Informe Médico Dr. Aguilera, de fecha 04 de julio de 2022; 10) Informe Kinésico Dr. Rojas, de fecha 10 de noviembre de 2022.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPBXXFPMXXZ

SEGUNDO: Que, evacuó informe ROBERTO BARRAZA SAAVEDRA, abogado, en representación de la recurrida la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Expone, en primer lugar, que la acción ha sido interpuesta en forma extemporánea al haberse ejercido, contrariando su evidente naturaleza cautelar, como una vía de impugnación subsidiaria a las que contempla el procedimiento establecido en la Ley N° 16.744, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través del cual los organismos administradores de dicha ley se pronuncian acerca de la calificación de origen respecto de los accidentes y enfermedades que pudiesen afectar a los trabajadores sujetos a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Señala que como consta en el expediente de autos, la acción de que se trata fue interpuesta con fecha 09 de mayo de 2023, en circunstancias que el Sr. Cortés reclamó ante esa Superintendencia, mediante presentación de fecha 29 de junio de 2022, reclamando en contra de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD quién calificó como de origen común la patología presentada con diagnóstico de *"Tendinopatía de supraespinoso derecho, con rotura parcial, bursitis Subacromial, tendinitis bicipital hombro derecho"*, de lo que discrepa.

En razón de lo señalado, su representada, previo análisis de los antecedentes aportados resolvió rechazar su reclamo, dictamen y fundamentos contenidos en Resolución Exenta N° R-01-UME-158902-2022, de fecha 23 de noviembre de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, consta que el Sr. Cortés recurre nuevamente ante esa Superintendencia, con fecha 02 de diciembre de 2022, interponiendo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° R-01-UME-158902-2022, antes citada. Los profesionales médicos de ese Organismo revisaron una vez más el expediente, concluyendo que no hay nuevos antecedentes médicos que permitan modificar lo previamente resuelto, dictamen y fundamentos contenidos en Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-47207-2023, de fecha 10 de abril de 2023.



De tal manera, y de acuerdo con lo dispuesto en el número primero del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que regula la tramitación y fallo de la Acción de Protección, correspondía computar el plazo fatal de 30 días corridos desde, a lo menos, la notificación de la Resolución Exenta N° R-01-UME-158902-2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, emitida por esa Superintendencia.

Por lo anterior, se evidencia que ha pasado MÁS DE TREINTA DÍAS desde la fecha de la interposición de esta acción y el conocimiento que el recurrente tuvo tanto de los fundamentos que motivaron dicha decisión como de la eventual arbitrariedad o vulneración de las garantías constitucionales que se reclaman en la especie supuestamente afectadas.

En subsidio, alega la improcedencia de la presente acción por cuanto la materia sobre la que versa dice relación con un aspecto específico del Sistema Chileno de Seguridad Social, a saber, el Subsistema correspondiente al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y puntualmente, con la calificación del origen común o laboral de una enfermedad y la determinación del porcentaje de incapacidad asociada a esta.

De tal forma, el asunto del cual versa la presente Acción de Protección incide en un aspecto específico del derecho a la seguridad social, reconocido y garantizado a todas las personas en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que no está contemplado en la numeración taxativa que realiza el artículo 20 de la Carta Fundamental y, por lo tanto, no está amparado por esta especial acción cautelar.

En subsidio de las alegaciones anteriores, informa en cuanto al fondo del asunto que motiva la acción constitucional de autos.

Expone que consta en el expediente administrativo que acompaña, que el Sr. Cortés reclamó ante esa Superintendencia, mediante presentación de fecha 29 de junio de 2022, reclamando en contra de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD quién calificó como de origen común la patología presentada con diagnóstico de *"Tendinopatía de supraespinoso*



derecho, con rotura parcial, bursitis Subacromial, tendinitis bicipital hombro derecho", de lo que discrepa.

En razón de lo señalado, los profesionales médicos de ese Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, tales como estudios imagenológicos, informe médico y evaluación de puesto de trabajo, concluyendo que la afección del trabajador por el diagnóstico de *"Tendinopatía de supraespinoso derecho, con rotura parcial, bursitis Subacromial, tendinitis bicipital hombro derecho"* es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro clínico que presenta. En efecto, en las actividades que efectúa como electricista, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento, dictamen y fundamentos contenidos en Resolución Exenta N° R-01-UME-158902-2022, de fecha 23 de noviembre de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, consta que el Sr. Cortés recurre nuevamente ante esa Superintendencia, con fecha 02 de diciembre de 2022, interponiendo recurso de reposición en contra del dictamen N° R-01-UME-158902-2022, antes citado. Los profesionales médicos de ese Organismo revisaron una vez más el expediente, concluyendo que no hay nuevos antecedentes médicos que permitan modificar lo previamente resuelto. Que, en efecto, conforme a dichos antecedentes, los estudios de imágenes evidencian alteraciones degenerativas en hombro derecho, no atribuibles al referido evento de marzo de 2022, ni a la actividad laboral que desempeña como electromecánico, dictamen y fundamentos contenidos en Resolución Exenta N° R-01-ISESAT-47207-2023, de fecha 10 de abril de 2023.

Al respecto, destaca que, en atención a los antecedentes clínicos y laborales aportados al expediente del recurrente, los facultativos de este Organismo informaron: *"Dra. Sixtina Soto. Ficha Médica (...) Fundamentos de la resolución: Se trata de una reconsideración. Trabajador, señala qué más que una enfermedad profesional, sería un accidente de trabajo Ocurrido en marzo del 2022. No definiendo mecanismo traumático, sino debido a un sobreesfuerzo realizado. Revisada la ficha clínica anterior, se considera no hay*



concordancia entre en el relato, por cuanto al ingresar no refiere evento traumático. No obstante, se confirma lo previamente resuelto por cuanto son alteraciones degenerativas en hombro, que no obedecen a un evento traumático ni a la actividad laboral que desempeña como electromecánico, toda vez que en esta actividad presenta posturas de abducción de hombro menores a 60 y flexión anterior menor a 90°".

Así entonces, y como se desprende de la relación que se ha realizado, la actuación de esa Superintendencia, se ajusta rigurosamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras.

Sin perjuicio de lo ya señalado, hace presente que como ya se adelantó al comienzo del informe, la pretensión del recurrente, en orden a dejar sin efecto la resolución impugnada en autos, fuera de no tener fundamento legal de acuerdo con los antecedentes y preceptos legales que se han expuesto, ciertamente, desborda claramente los límites de aplicación de la Acción de Protección, la que fue pensada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes, tal como se colige claramente de la expresión utilizada por el mismo, al disponer en el artículo 20 que ésta es procedente cuando una persona, por un acto ilegal o arbitrario "...sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19...".

Hace presente que, tal como no existe acto ilegal o arbitrario de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, pues como ya se indicó, su representada se limitó a resolver la situación del Sr. Cortés, dentro del ámbito de su competencias, tampoco ha existido, en la especie, vulneración o amenaza del derecho a la vida e integridad física y psíquica, menos aún, del derecho a la protección de la salud, reconocidos a todas las personas en el artículo 19 N°s 1 y 9 de nuestra Constitución Política, como tampoco ningún otro derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental.

Por último, atendido las consideraciones expuestas, se descarta cualquier actuar arbitrario e ilegal por parte de su



defendida, ya que, en los dictámenes aludidos, se exponen detalladamente las razones por las cuales se llegó a la conclusión que se ha indicado. No se trata pues, de un acto carente de un fundamento racional o nacido del sólo capricho irracional de la autoridad técnica, sino que DEL ESTUDIO Y PONDERACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE SE HAN SEÑALADO, en concordancia con criterios normativos y jurisprudenciales vigentes en este Organismo de Control.

Por estas consideraciones solicita sea desestimada la acción en todas sus partes y con expresa condena en costas.

Acompaña copia del expediente administrativo, relativo al caso del recurrente de autos.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica



para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por el recurrente en audiencia, estiman estos sentenciadores que en la especie no se verifica el presupuesto referido en los considerandos que anteceden, en orden a la existencia de derechos preexistentes o indubitados que se vean amagados por actos antijurídicos y que ameriten la adopción de medidas de resguardo por esta Corte.

En efecto, el pronunciamiento solicitado por el actor, por su propia naturaleza, resulta propio de un procedimiento de lato conocimiento, en virtud del cual se otorgue a las partes involucradas la posibilidad de realizar sus respectivas alegaciones y rendir las probanzas que estimen pertinentes en orden a acreditar el origen de la enfermedad que aqueja al actor y en particular si la misma puede ser calificada como accidente del trabajo o enfermedad profesional. Esta sola circunstancia amerita desestimar el recurso.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, estiman estos juzgadores que el dictamen impugnado se encuentra debidamente fundamentado, al expresar sucintamente las consideraciones científicas y técnicas que permiten, en concepto de la denunciada, sostener que el relato del actor no se condice con los antecedentes que obran en el respectivo expediente y que por ende su enfermedad tiene un origen común, apareciendo que el cuestionamiento del recurrente, más que atacar la ausencia de motivaciones, lo que hace es manifestar una disconformidad con el fondo de lo resuelto, lo cual resulta improcedente en esta sede, la cual no constituye instancia de reclamación o apelación de lo resuelto en sede administrativa, sino, como ya latamente se reflexionó en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, una vía excepcional de resguardo de derechos indubitados violentados por conductas contrarias a derecho.

SEPTIMO: Que, así las cosas, no existiendo derechos preexistentes que cautelar ni actos que puedan ser calificados como arbitrarios o ilegales es que necesariamente se deberá



rechazar el recurso, al no verificarse sus presupuestos básicos de procedencia.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por CLAUDIO FERNÁNDEZ RAMIREZ, en favor de MIGUEL JESÚS CORTÉS GUZMÁN, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESOS).

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 930-2023 (Protección).-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPBXXFPMXXZ

Pronunciado por la Primera Sala de la Il. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro Señor Sergio Troncoso Espinoza, la Ministra Señora Marcela Sandoval Durán y la Abogada Integrante Señora Carolina Salas Salazar.

En La Serena, a veinte de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPBXXFPMXXZ